

**RESOLUCIÓN****Expte. R/AJ/103/21 LEADIANT 2****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortiz AguilarD<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de septiembre de 2021

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/103/21 LEADIANT 2, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por la mercantil LEADIANT BIOSCIENCES Ltd y LEADIANT BIOSCIENCES SpA (en adelante LEADIANT), al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 11 de junio de 2021, por el que se deniega la confidencialidad de determinada información aportada por LEADIANT en contestación al requerimiento de información de la DC de 4 de marzo de 2021, en el ámbito del expediente S/0028/20 LEADIANT.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 4 de marzo de 2021, en el marco del expediente S/0028/20 LEADIANT, la Dirección de Competencia remitió a LEADIANT, requerimiento de información, en el que se concedía a la empresa un plazo de quince días para su contestación.
2. Con fecha 26 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de contestación de LEADIANT al anterior requerimiento, solicitando el 9 de abril de 2021 la confidencialidad de parte de la dicha contestación, aportando versión censurada de la misma.
3. Con fecha 11 de junio de 2021, la Dirección de Competencia acordó estimar parcialmente la solicitud de confidencialidad de LEADIANT.
4. Con fecha 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, y dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el precepto, tuvo entrada

en la sede electrónica de la CNMC escrito de recurso de LEADIANT contra el acuerdo de la DC de 11 de junio de 2021.

5. Con fecha 1 de julio de 2021, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto.
6. Con fecha 8 de julio de 2021, la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 4. En dicho informe la DC considera que procede desestimar el recurso interpuesto por LEADIANT ya que el acuerdo recurrido en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de la recurrente, no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 47 de la LDC.
7. Con fecha 13 de julio de 2021, la Sala de Competencia acordó admitir a trámite el recurso de LEADIANT concediéndole un plazo de 15 días, para que previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
8. El día 14 de julio de 2021, la representación de LEADIANT tuvo acceso al expediente.
9. Con fecha 12 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones complementarias de LEADIANT.
10. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 14 de septiembre de 2021.
11. Son interesados en este expediente LEADIANT BIOSCIENCES Ltd y LEADIANT BIOSCIENCES SpA (en adelante LEADIANT).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente.**

Se promueve el presente recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el Acuerdo de la DC de 11 de junio de 2021, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por LEADIANT en el escrito de 9 de abril de 2021, respecto de la contestación de 26 de marzo de 2021 al segundo requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 4 de marzo de 2021, en el ámbito del expediente S/0028/20 LEADIANT.

El artículo 47 de la LDC, regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DI disponiendo que *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días”*.

## 1.1 Motivos del recurso.

En su recurso LEADIANT solicita a la Sala de Competencia que revoque parcialmente el acuerdo de 11 de junio de 2021 de la DC y otorgue tratamiento confidencial al Documento 1 (“Anexo P4.3- Juers contract amendment and termination” (folios 3653 a 3665), y a la contestación a las preguntas 4.3, 4.4 y 4.5 del Documento 2 del escrito de 26 de marzo de 2021 (folios 3618 a 3652), de acuerdo con la solicitud de confidencialidad de LEADIANT de 9 de abril de 2021. Asimismo, solicita que se suspenda la ejecución del acuerdo de la DC hasta la resolución por el Consejo del presente recurso.

Los documentos objeto de controversia en el presente recurso son los siguientes:

- a) **Anexo P4.3- Juers contract amendment and termination** referente a un contrato relativo al Xenbilox. (Documento 1)
- b) **La contestación a las preguntas 4.3, 4.4 y 4.5** relativas a las condiciones comerciales fijadas entre SIGMA TAU y JUERS, así como el precio de venta de Xenbilox hasta octubre 2016. (Documento 2)

LEADIANT sostiene que la DC ha resuelto declarar no confidenciales los Documentos 1 y 2, admitiendo que la información puede ser constitutiva de secreto comercial de la empresa, sin aportar justificación alguna de por qué dicha información resulta imprescindible para determinar el objeto, alcance y efectos de las prácticas investigadas.

Entiende la recurrente que la información controvertida no tiene aptitud para probar los hechos objeto del expediente S/0028/10, puesto que hace referencia a un producto distinto (Xenbilox®) ajeno al objeto de la investigación.

Xenbilox® es un producto antiguo autorizado para la disolución de cálculos biliares en Alemania, no para la XCT, independientemente de que se hubiera utilizado fuera de indicación (off label) para el tratamiento de la XCT. Nunca fue comercializado por LEADIANT ni ninguna otra empresa del grupo en España.

Aunque el CDCA-Leadiant® y Xenbilox® comparten el mismo principio activo, el CDCA-Leadiant es un producto nuevo autorizado para una indicación distinta y con un alcance territorial diferente (países de la Unión Europea), que aporta beneficios significativos en el tratamiento de esta enfermedad, y que es fruto de una importante actividad de desarrollo que LEADIANT tuvo que llegar a cabo para obtener la autorización de comercialización del CDCA-Leadiant para el tratamiento de la XCT.

Por ello, afirma LEADIANT que la información contenida en los Documentos 1 y 2 no solo no es imprescindible para acreditar la presunta infracción objeto del procedimiento- a saber, la supuesta aplicación de precios excesivos para el CDCA-Leadiant en España- sino que es irrelevante para ese fin, al tratarse de información relativa a un producto distinto y a su comercialización en un país distinto de España, cuya divulgación causaría un perjuicio irreparable a la empresa.

## 1.2 Informe de la DC.

Frente a lo alegado por la recurrente, la DC considera en su informe de 8 de julio de 2021 que el recurso debe ser desestimado al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, en tanto el acuerdo de la DC de 11 de junio de 2021, en ningún caso produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de LEADIANT.

## 1.3 Alegaciones de la recurrente al informe de la DC

En su escrito de alegaciones al informe de la Dirección de Competencia, de fecha 12 de agosto de 2021, y formulado tras el correspondiente acceso al expediente, LEADIANT reitera los argumentos ya expuestos en su recurso, insistiendo en que la información controvertida constituye secreto comercial y no es imprescindible para probar los hechos objetos del expediente, y su revelación causaría a LEADIANT un perjuicio irreparable.

### **SEGUNDO.- Naturaleza del recurso interpuesto.**

Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) , 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011) ), y 30 de mayo de 2018 ( recurso 449/2016), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo, sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "*perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos*".

Por ello, para el Tribunal Supremo "*tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados*"

A la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo, esta Sala debe evaluar si el acto recurrido por LEADIANT esto es, el acuerdo de la DC de 11 de junio de 2021 por el que se deniega la confidencialidad de determinada información es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

**TERCERO.- Sobre la declaración de confidencialidad de determinados documentos.**

Según el artículo 42 de la LDC *“En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales”*.

De este modo, la LDC contempla la posibilidad de que las partes en un procedimiento puedan solicitar la confidencialidad de determinada información obrante en un expediente. No obstante, ello no constituye un principio absoluto ni un derecho de la recurrente. Habrá que atender a las circunstancias de cada caso para concretar el carácter confidencial o no de determinada información. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones (en este sentido véase, ATS de 31 de enero de 2007 (recurso 256/2005); ATS de 6 de octubre de 2005 (recurso 533/1994); ATS 5 de octubre de 2006 (recurso 47/2006) y lo recoge la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011 al hacer alusión a que *“el concepto “confidencial” es un concepto jurídico indeterminado por lo que hay que atender a las circunstancias del caso concreto para determinar si una información tiene o no ese carácter”*.

Y así ha sido señalado reiteradamente tanto por el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) como por la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)<sup>1</sup> y la CNMC<sup>2</sup>, señalando expresamente que *“se requiere que el solicitante de la confidencialidad justifique que tales documentos se encuentran sujetos y afectos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial”*; y añade *“ello debe realizarse ponderando otros principios adicionales, igualmente tutelables aunque contradictorios, como son el derecho de defensa de quienes son imputados en el procedimiento y el de no producir indefensión al órgano que debe resolver la materia sujeta a expediente o a terceros interesados”*.

Por ello, no basta la simple alusión al “secreto comercial” para acceder a una petición de confidencialidad.<sup>3</sup> Ni tampoco la declaración de confidencialidad constituye un derecho para la recurrente, sino que se trata de una decisión de esta Comisión resultado de valorar los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de este caso y formulada motivadamente.

En este sentido, la Audiencia Nacional ha afirmado que *“la declaración de confidencialidad no es un derecho del recurrente, sino una decisión resultado de valorar*

---

<sup>1</sup> Entre otras, resolución del TDC de 4 de septiembre de 2003, Expte. 552/02 Empresas eléctricas y resolución del Consejo de la CNC de 18 de abril de 2013, Expte. R/0135/13 SERRADORA BOIX.

<sup>2</sup> Por todas, resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 29 de noviembre de 2016, Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE y de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELECNOR.

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2015; Auto del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2006.

*los distintos principios en juego, atendiendo a las circunstancias de cada concreto caso y formulada siempre motivadamente.”<sup>4</sup>*

Por consiguiente, para realizar una evaluación sobre la confidencialidad o no de unos concretos documentos, es preciso llevar a cabo un triple examen. Tal y como ha señalado esta Sala de Competencia<sup>5</sup>, reiterando la doctrina expresada por el Consejo de la CNC, en primer lugar, corresponde determinar si se trata de secretos comerciales, en segundo lugar, si tratándose de secretos comerciales, éstos han tenido difusión entre terceros y, en tercer lugar, si se trata de secretos comerciales que no han sido difundidos a terceros, si son necesarios para fijar los hechos objeto del procedimiento y, en este caso, para fundamentar la decisión de autorización de la operación de concentración de referencia.

Corresponde, pues, analizar la documentación cuyo carácter confidencial LEADIANT alega con el fin de determinar o no su carácter confidencial, de acuerdo con el triple examen descrito.

LEADIANT sostiene que la información contenida en los Documentos 1 y 2 debe ser declarada confidencial al no ser imprescindible y no tener aptitud para probar los hechos objeto de investigación, puesto que se refiere a un producto distinto (Xenbilox) ajeno al objeto de investigación y a su comercialización en un país distinto de España, cuya divulgación causaría un perjuicio irreparable a la empresa.

En sus alegaciones de 12 de agosto de 2021, la recurrente reitera su posición y responde a la argumentación expresada por la DC en su informe de 8 de julio de 2021, insistiendo en el carácter confidencial de la información controvertida, la cual no ha sido difundida a terceros y cuya revelación podría causar un perjuicio irreparable a LEADIANT.

En el presente caso, la conducta objeto de investigación es un presunto abuso de posición dominante por parte de las empresas incoadas del Grupo LEADIANT y SIGMA TAU en el mercado “*de la fabricación y suministro del medicamento huérfano CDCA-Leadiant utilizado para el tratamiento de los pacientes con XCT*” (xantomatosis cerebrotendinosa) consistente en “*imponer precios excesivos y barreras de suministro en el territorio nacional desde 1 de junio de 2017 hasta la actualidad*”.

La DC en su informe pone de manifiesto que la información contenida en los documentos controvertidos no resulta ajena al objeto del expediente, dado que aunque el producto investigado sea el CDCA-Leadiant, no puede obviarse que este medicamento basó su solicitud de autorización en el llamado “*expediente híbrido*” y que su predecesor fue

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2017, en relación al expte. S/DC/0584/16 Agencias de Medios.

<sup>5</sup> Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014 (expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS); de 7 de febrero de 2014, (expte R/0161/13 SBS); de 2 de abril de 2014, (expte R/DC/0009/14 EUROPAC); de 23 de octubre de 2014 (expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ); de 5 de marzo de 2016, (expte. R/AJ/0409/14 LABORATORIOS INDAS); de 2 de junio de 2016, (expte. R/AJ/026/16, PRAXAIR ESPAÑA); de 21 de julio de 2016 (expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT) y de 29 de noviembre de 2016 (expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE

Xenbilox<sup>6</sup>. Por lo tanto, carece de sentido que la recurrente alegue que Xenbilox<sup>®</sup> no es objeto de la investigación por el mero hecho de no tener autorizada la indicación del XCT, cuando el propio expediente de CDCA-Leadiant incluyó toda la información relativa a dicho medicamento y desde 2010 se ha venido utilizando el Xenbilox<sup>®</sup> fuera de indicación terapéutica (o también llamado “*off label*”) para el tratamiento del XCT<sup>7</sup>. Además, ambos medicamentos, Xenbilox<sup>®</sup> y CDCA-Leadiant<sup>®</sup>, fueron titularidad de LEADIANT, lo que le permitió conocer el mercado a partir de los datos de Xenbilox y usar su información para el lanzamiento del CDCA-Leadiant.

Por otro lado, indica que es irrelevante que la recurrente afirme que dicho documento afecta a países distintos de España, pues Xenbilox<sup>®</sup> únicamente estaba autorizado en Alemania, desde el que se importaba al resto de países comunitarios para ser usado de manera “*off label*” o fuera de indicación terapéutica para el XCT.

Tal y como ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, entre otras Resoluciones del Consejo de 30 de abril de 2019 ( R/AJ/007/19 CAF SIGNALLING 2), 11 de julio de 2019 (R/AJ/033/19 ADVANCED ACCELERATOR APPLICATIONS IBÉRICA, S.L.U) y de 3 de noviembre de 2016 (R/AJ/623/16, SOFTWARE A.G): “ *los datos que sean necesarios para fijar los hechos objeto del procedimiento no pueden ser declarados confidenciales y ello aunque dichos datos constituyeran secretos comerciales que no hubieran sido difundidos*”.

Asimismo, como afirma la Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, en su párrafo 24. “*En los procedimientos de conformidad con los artículos 81 y 82 del Tratado, el hecho de que una información se considere confidencial no será óbice para su revelación si tal información es necesaria para probar una presunta infracción (“documento incriminatorio”) o puede ser necesaria para exculpar a una parte (“documento exculpatorio”).*

Desde esta perspectiva, esta Sala coincide con la valoración de la DC y considera que la información cuya confidencialidad se solicita guarda relación directa con el objeto del expediente y resulta necesaria para determinar el objeto, alcance y efectos de las prácticas investigadas, por lo que no entra dentro del ámbito de protección que otorga el artículo 42 de la LDC.

---

<sup>6</sup> Como indica el informe público de evaluación de la EMA<sup>6</sup>, el CDCA-Leadiant<sup>®</sup> “*es similar a un «medicamento de referencia» que contiene el mismo principio activo. El medicamento de referencia de Ácido quenodesoxicólico Leadiant es Xenbilox. No obstante, Xenbilox se diferencia de Ácido quenodesoxicólico Leadiant en que está autorizado para un uso distinto (disolución de los cálculos biliares de colesterol).*”

<sup>7</sup> “Prueba de ello es que fueron los datos clínicos del uso fuera de indicación de Xenbilox los que le permitieron a LEADIANT años más tarde sustentar la autorización del CDCA-Leadiant para el XCT a nivel comunitario”  
[https://www.ocu.org/-/media/ocu/resources/themes/salud/medicamentos/os146\\_016019\\_leadiant.pdf?rev=91ebf981-d619-495e-9114-0c2c95290cbc&hash=90B6B1815AF6767D3E86B792DF5F85A6](https://www.ocu.org/-/media/ocu/resources/themes/salud/medicamentos/os146_016019_leadiant.pdf?rev=91ebf981-d619-495e-9114-0c2c95290cbc&hash=90B6B1815AF6767D3E86B792DF5F85A6)

Al margen de lo expuesto cabe asimismo señalar que , LEADIANT no ha señalado en qué medida el conocimiento de esta información afectaría a su capacidad para competir en el mercado habiendo reiterado la Sala de Competencia de la CNMC, como su antecesora la CNC, la necesidad de especificar el perjuicio grave que se generaría por la eventual revelación de un secreto comercial, remitiéndose a lo dispuesto por la Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011, que expresamente ha señalado que corresponde al recurrente acreditar que la divulgación de la información controvertida pueda causarle dicho grave perjuicio.

Por todo lo expuesto, esta Sala no aprecia motivos para acceder a la pretensión de confidencialidad formulada por la recurrente.

#### **CUARTO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.**

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por LEADIANT supone verificar si el acuerdo de la DC 11 de junio de 2021 es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente.

##### **4.1 Ausencia de indefensión.**

A este respecto es significativo señalar que la recurrente no ha argumentado la existencia de vulneración sobre su derecho de defensa en su escrito de recurso ni en el escrito de alegaciones complementarias, de cualquier forma analizadas las circunstancias del caso, considera esta Sala que el acuerdo de la DC de 11 de junio de 2021, no ha supuesto de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC [entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral)] indefensión, entendida como “*una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*”. De conformidad con dicha doctrina constitucional<sup>8</sup>: “*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando se no ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa*”.

En el presente caso, el acuerdo de 11 de junio de 2021 no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos. El hecho de que LEADIANT haya podido presentar el presente recurso y presentar alegaciones pone de manifiesto que no ha habido, en ningún momento limitación de su derecho de defensa y que, por tanto la recurrente ha podido defenderse en términos reales y efectivos tanto en el presente recurso como puede continuar haciéndolo en el expediente S/0028/20 LEADIANT, donde mantiene intacto su derecho de defensa, a través de varios trámites de alegaciones y propuesta de prueba y vista. Por ello, no resulta posible apreciar que el acuerdo de la DC de 11 de junio de 2021 haya ocasionado indefensión a LEADIANT.

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1984.

#### 4.2 Ausencia de perjuicio irreparable.

Una vez descartado que el acuerdo de confidencialidad recurrido haya producido indefensión a LEDIANT, procede analizar si dicho acuerdo puede causarle un perjuicio irreparable. En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es "*aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

La recurrente considera que los documentos controvertidos deben declararse confidenciales ya que lo contrario le causaría un perjuicio irreparable.

Esta Sala, contrariamente a lo alegado por LEADIANT entiende que la DC realiza una actuación plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad en el acuerdo recurrido. Tal y como se ha analizado detalladamente en el fundamento de derecho tercero, esta Sala, considera que dicha documentación incluye información relevante para determinar el objeto, alcance y efectos de las conductas objeto de investigación en el ámbito del Expte. S/0028/20 LEDIANT, en el que se investiga un presunto abuso de posición dominante por parte de las empresas incoadas del GRUPO LEADIANT y SIGMA TAU en el mercado de fabricación y suministro del medicamento huérfano CDCA-Leadiant utilizado para el tratamiento de los pacientes con XCT, consistente en imponer precios excesivos y barreras de suministro en el territorio nacional desde el 1 de junio de 2017 hasta la actualidad.

Por otro lado, LEADIANT no habría identificado en qué medida el conocimiento de la información afectaría a su capacidad para competir en el mercado. LEADIANT no ha razonado qué perjuicio grave le produciría la divulgación de dicha información y que justificaría el nivel reforzado de protección que confiere la confidencialidad requerida.

Se recuerda, al respecto, que la AN<sup>9</sup> ha matizado que para que una información pueda considerarse secreto comercial su divulgación ha de poder causar un perjuicio *grave* y que el TS<sup>10</sup> ha manifestado que los secretos comerciales afectan decisivamente a la subsistencia de las empresas en un entorno competitivo por lo que requieren acomodo dentro de los derechos fundamentales de la propiedad cuya divulgación pueda causarles un perjuicio grave.

A ello cabe añadir que el contenido del artículo 43 de la LDC establece que la información contenida en un expediente sancionador, aún declarada no confidencial, sólo es accesible a los interesados en el expediente, por lo que no existe peligro de divulgación de dicha información, pues el hecho de no declarar su confidencialidad no significa que ésta adquieran carácter público, dado que no puede ser conocida por terceros ajenos al expediente y, además, sobre los interesados pesa el deber de secreto, como

---

<sup>9</sup> Sentencia de la AN de 2 de diciembre de 2011, en el ámbito del Expte. R/0054/10 BBR

<sup>10</sup> Auto del TS de 5 de octubre de 2006

reiteradamente han señalado tanto el Consejo de la CNC como la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC<sup>11</sup>.

Por ello, bajo ninguna perspectiva puede apreciarse el hecho de que la actuación administrativa de la DC en la que se fundamenta el presente recurso haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de LEADIANT.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

### HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso interpuesto por LEADIANT BIOSCIENCES Ltd y LEADIANT BIOSCIENCES SpA, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 11 de junio de 2021, de denegación parcial de confidencialidad.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

---

<sup>11</sup> Entre otras, Resoluciones de la CNC de 29 de noviembre de 2011, Expte R/0080/11 MANIPULADO DE PAPEL; de 13 de abril de 2012, Expte. R/0098/12 EUROESPUMA; de 7 de febrero de 2013, Expte. R/0120/12 AGLOLAK y Expte. R/0121/12 MADERAS JOSÉ SAIZ y de 18 de abril de 2013, Expte. R/0135/13 SERRADORA BOIX y Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 22 de noviembre de 2013, Expte R/0152/13 TRANSPORTES ANTONIO BELZUNCES; de 24 de enero de 2014, Expte. R/015/13 TRANSPORTES CARLOS; de 7 de febrero de 2014, Expte. R/0161/13 SBS; de 2 de abril de 2014, Expte. R/DC/0009/14 EUROPAC; de 28 de enero de 2016, Expte. R/AJ/117/15 RENALETTO; de 21 de julio de 2016, Expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT; de 3 de noviembre de 2016, Expte R/AJ/624/16 INDRA; de 16 de diciembre de 2017, Expte R/AJ/683/16; de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELEC NOR; de 4 de diciembre de 2018, R/AJ/067/18 THALES ESPAÑA.